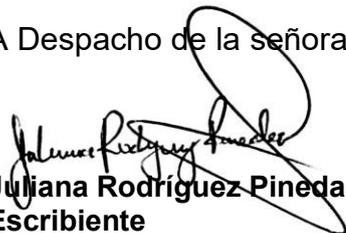


CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 06 de junio de 2023. Hago saber que el día 11 de mayo de 2023, del correo jorge-molina65@hotmail.com, se adjunta el Oficio N°152 del 28 de abril de 2023 proveniente del Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín comunicando embargo de remanentes.

Asimismo, del mismo correo, el abogado Jorge Molina solicita que se termine el presente proceso por desistimiento tácito. De la revisión del proceso no se advierte que el apoderado sea parte en el proceso de la referencia sin embargo se observa que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 16 de febrero de 2022 y se levantaron todas las medidas cautelares.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

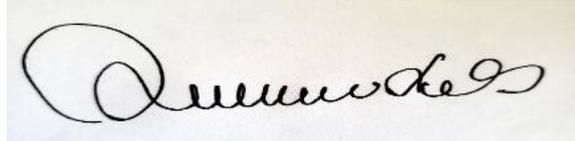
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Alonso de Jesús Bolívar Ochoa y otros
Demandado:	Francisco Arturo Acosta Molina
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00303-00 con acumulado 05308-31-03-001-2017-00271-00
Auto:	591

Vista la constancia que antecede, se le indica al memorialista, que, mediante auto del 16 de febrero de 2022, fue terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por lo que fueron levantadas todas las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

Respecto a la comunicación de embargo de remanentes por parte del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, se le informará que los mismos no son

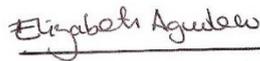
procedentes en tanto que la presente Litis ya se encuentra culminada y en tal sentido se le oficiará de la improcedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 21, fijados el 15 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Elizabeth Agudelo'.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 07 de 2023.

Hago constar que dentro del presente proceso el 01 de marzo de 2023, se emitió auto en el cual se decretó medida de embargo de remanentes, dentro del proceso liquidatorio de sociedad conyugal con radicado 05308 31 10 001 2017 00406 00, instaurado por la señora Esperanza Marina Bedoya Castrillón tramitado en el Juzgado de Familia del Circuito de Girardota, lo anterior en atención a la respuesta emitida por dicho despacho, frente a la medida ordenada en el proceso de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico con radicado 05 308 31 10 001 2015 0023 00.

El 07 de marzo de 2023 se allegó del correo juanquimonsalve1017@hotmail.com recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto anterior.

El 17 de marzo de 2023 se corrió traslado del recurso siendo la oportunidad para resolver el mismo.

Sírvase proveer

Maritza Cañas U

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Guillermo Monsalve Ramírez C.C.70.569.193
Demandado:	Esperanza Marina Bedoya Castrillón C.C.43.607.384
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00040-00
Auto	590

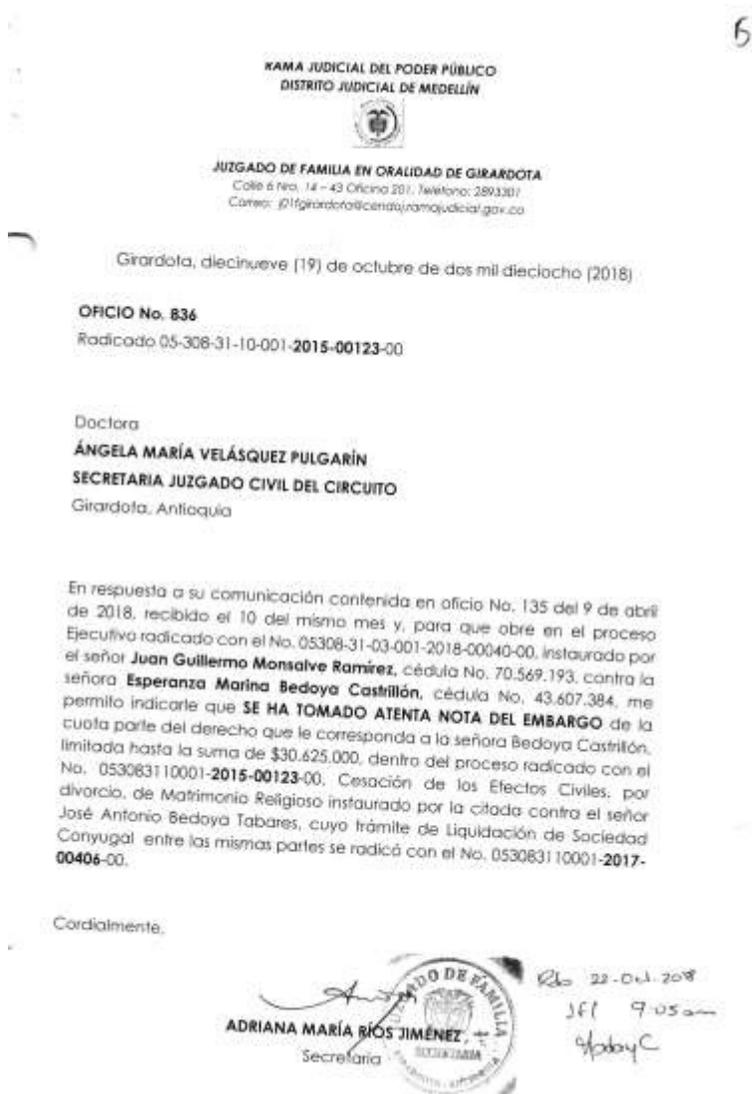
Vista la constancia que antecede se entrará a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra del auto del 01 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la medida cautelar consistente en el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso liquidatorio de sociedad conyugal con Radicado: 05308 31 10 001 2017 00406 00, instaurado por la señora Esperanza Marina Bedoya Castrillón que se adelanta en el Juzgado de Familia del Circuito de Girardota.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los fundamentos fácticos

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral mediante auto del 3 de abril de 2018, se procedió a decretar como medida el embargo de remanentes y/o Bienes que se llegaren a desembargar en el proceso con Radicado 2015-00123 que cursa en el Juzgado de Familia de este Circuito, medida que se limitó a la suma de \$30.625.000, el cual fue corregido el 6 de abril de 2018 en el sentido de que lo embargado es la cuota parte del derecho que le corresponda a la señora Bedoya Castrillón, limitada hasta la suma de \$30'625.000 en el proceso con Radicado 2015-00123.

Que la medida fue acatada inicialmente tal y como se informó mediante oficio 836 del 19 de octubre de 2018, en el que precisa que lo embargado fue la cuota parte del derecho que le corresponda a la señora Bedoya Castrillón en el proceso 2015-00132 de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, cuyo trámite liquidatorio de tramita bajo el radicado 2017-00406



Que mediante auto del 20 de noviembre de 2019 se dispuso oficiar al Juzgado de Familia de la localidad a fin de que informará sobre las resultados del proceso que soporta la medida que allí cursa, indicando el estado del mismo, y de ser posible, pusiera a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 053082031001, que tiene en el Banco Agrario de Colombia, sede Girardota, los dineros que como cuota parte del derecho le fue embargado a la señora Castrillón Bedoya, o la cuota parte que le haya sido adjudicada en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que hoy se encuentra radicado con el No. 05308-31 10-001-2017-00406-00, dicho oficio fue retirado el 28 de noviembre de 2019 sin que obre constancia de radicación en el juzgado de Familia y sin respuesta al mismo.

El 19 de agosto de 2022 se allegó solicitud del demandante para oficiar al Juzgado De Familia a fin de que pusiera a órdenes de este despacho los dineros embargados a la señora Esperanza Marina Bedoya Castrillón en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal bajo el radicado 2015-00123 y con radicado actual 2017-00406, medida que fue informada mediante oficio 135 el 9 de abril de 2018

El 13 de septiembre de 2022 se ordenó nuevamente oficiar al Juzgado de Familia a fin de que brindara la información requerida y pusiera a disposición de este despacho los aludidos dineros.

El 6 de octubre de 2022 el Juzgado de Familia aportó respuesta al oficio remitido con el siguiente auto.

Folleto: 2015-00133

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA GIRARDOTA - ANTIOQUIA.
Girardota, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicado	D5308-31-10-001-2015-00123-00
Proceso:	Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Demandante:	ESPERANZA MARINA BEDOYA CASTRILLÓN C.C.
Demandado:	ANTONIO JOSÉ BEDOYA TABARES
Decisión	Respuesta a comunicación del Juzgado Civil con conocimiento en procesos laborales del circuito de Girardota.

En atención al escrito remitido por el **JUZGADO CIVIL DE CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, el 27 de septiembre de 2022, solicitud para el radicado: D5308-31-03-001-2018-0040-00, de ese despacho al desarchivar y verificar la actuación procesal de este expediente, se observa que se había recibido oficio de ese despacho con número 135 del radicado 2018-00040, del 10 de abril de 2018, se anexo al proceso y mediante auto de octubre 11 de 2018 se tomó atenta nota conforme obra a fallos **257 y 258** del cuaderno principal, sin embargo, es pertinente informar que el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico para el momento en que se recibe el oficio ya se encontraba terminado por sentencia número 22 del doce (12) de junio de 2017, misma que fue apelada ante el Tribunal Superior de Medellín y la Sala Primera de decisión, en audiencia de sustentación y fallo del 31 de agosto de 2017, dispuso **REVOCAR PARCIALMENTE Y ADICIONAR EL FALLO**, de lo que se desprende sin lugar a equívocos que la comunicación de la medida cautelar realizada el 10 de abril de 2018, proveniente del Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota fue posterior al fallo y a pesar de tomarse nota de la misma resulta ineficaz. Se informa que entre las partes se está tramitando el proceso liquidatorio de su sociedad conyugal, con radicado: D5308-31-10-001-2017-00406-00, aún vigente, pendiente de realizar la presentación de la partición a cargo del partidar designado en dicho proceso y la respectiva revisión y aprobación mediante sentencia, así las cosas, comuníquese al **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, esta providencia para que proceda a encauzar la solicitud de la medida cautelar en el trámite liquidatorio, brindando claridad a cerca del alcance de la medida cautelar que se busca practicar, para poder dar la aplicación correcta a la misma, toda vez que el demandante del proceso ejecutivo singular que en el

JUZGADO DE FAMILIA GIRARDOTA - ANTIOQUIA

Juzgado de Familia del Circuito de Girardota, a fin de que ponga a disposición de este Despacho, los dineros embargados a la señora MARINA ESPERANZA BEDOYA CASTRILLON desde 2018.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición para luego descender al caso concreto y determinar si hay lugar a dejar sin efectos el auto objeto del recurso y oficiar nuevamente.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que esta se debe revocar, modificar o aclarar.

Como quiera que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en oportunidad legal, fue el motivo por el cual se le imprimió el trámite ordenado por la norma procesal, y que por medio de esta providencia procede el despacho a resolver lo pertinente.

3. EL CASO CONCRETO

Al presentar el recurso de reposición, la parte actora, expone que en ningún momento solicitó la práctica de una medida de embargo nueva y mucho menos sobre los remanentes, teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo laboral que goza de prelación incluso sobre el cónyuge de la aquí demandada, pues lo que pretende es que se haga efectiva la medida ordenada mediante auto del 3 de abril de 2018 y que fue corregida mediante auto del 6 de abril del mismo año, la cual no ha sido cancelada ni modificada.

Frente a lo anterior, de una nueva revisión realizada al proceso se percata este despacho que si bien el Juzgado de Familia de Girardota en respuesta al requerimiento realizado el pasado 27 de septiembre de 2022, informa que **el oficio 135 de 2018 se radicó posterior a la terminación del proceso 2015-00123 y que pese a que el 11 de octubre de 2018 se tomó nota del embargo dicha medida resulta ineficaz** ante la terminación del proceso e informa que entre las partes se está tramitando el proceso liquidatorio de su sociedad conyugal con radicado 2017-00406 y se nos pide que este despacho proceda a encausar la solicitud de medida cautelar en el trámite liquidatorio brindando claridad a cerca del alcance de la medida cautelar que se busca practicar, para poder dar la aplicación correcta a la misma, situación que por demás toma por sorpresa no solo al demandante sino también a este despacho, pues se tenía la

convicción de que la medida había sido tenido en cuenta tal y como se indicó en el oficio 836 remitido por el Juzgado de Familia de esta localidad, en el cual se informó que entre las mismas partes se adelanta proceso con el radicado No. 2017-00406 liquidatario de sociedad conyugal, sin que se advirtiera la necesidad de adecuar la medida por parte de este despacho, dirigiendo la misma a dicho radicado, sino que simplemente TOMO NOTA DEL EMBARGO, siendo ilógico que el mismo se registrara en un proceso ya terminado.

Conforme lo acontecido, teniendo en cuenta que se trata de un proceso con radicado diferente a pesar de que sea entre las mismas partes, consideró el despacho que lo menos traumático para el proceso era decretar nuevamente la medida dirigiéndola al proceso 2017-00406, toda vez que como lo indicó el Juzgado de Familia la medida decretada anteriormente es ineficaz pues el proceso al que se dirigía la misma estaba terminado, por lo que sería inocuo insistir en el registro de la misma.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente en el sentido que este despacho incurrió en un error al determinar el tipo de medida que decretó pues no se trata de un embargo de remanentes, por lo cual se procede a corregir dicha medida en el sentido que el mismo corresponde al **embargo de cuota parte del derecho que le corresponda a la señora Esperanza Marino Bedoya Castrillón**, limitado hasta la suma de treinta millones seiscientos veinticinco mil pesos (\$30'625.000), dentro del proceso liquidatario de sociedad conyugal con Radicado: 05308 31 10 001 **2017 00406 00**, instaurado por la señora Esperanza Marina Bedoya Castrillón que se adelanta en el Juzgado de Familia del Circuito de Girardota, advirtiendo que dicho embargo corresponde a una acreencia laboral a fin de que se tenga en cuenta al momento de realizar la distribución de dineros la prelación de créditos correspondiente.

En aplicación del art 298 inciso tercero del C.G.P. se ordena la remisión del respectivo oficio de manera inmediata al Juzgado de Familia del Circuito de Girardota.

De conformidad con lo anterior no se repone el auto recurrido por lo cual se concede el recurso de apelación por su procedencia de conformidad con el art 321 # 8 del C.G.P. y ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con el art 298 inciso tercero del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de marzo de 2023 que decretó el embargo de remanentes dentro del proceso liquidación de sociedad conyugal, radicado 2017-00406 que se tramita en el Juzgado de Familia de Girardota, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

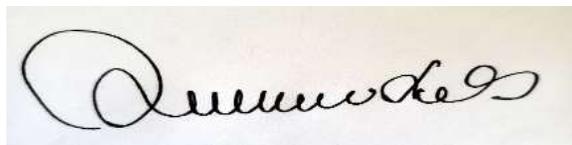
SEGUNDO: CORREGIR la medida decretada mediante auto del 1 de marzo de 2023 la cual queda de la siguiente manera

Se **DECRETA** el embargo de cuota parte del derecho que le corresponda a la **señora Esperanza Marina Bedoya Castrillón**, limitado hasta la suma de treinta millones seiscientos veinticinco mil pesos (\$30'625.000) dentro del proceso liquidatario de sociedad conyugal con Radicado: 05308 31 10 001 **2017 00406 00**, instaurado por la señora Esperanza Marina Bedoya Castrillón que se adelanta en el Juzgado de Familia del Circuito de Girardota, advirtiendo que dicho embargo corresponde a una

acreencia laboral a fin de que se tenga en cuenta al momento de realizar la distribución de dineros la prelación de créditos correspondiente.

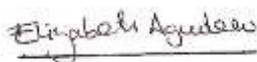
TERCERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 01 de mayo de 2022, tal como se indicó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 21, fijados el 15 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 05 de junio de 2023. Hago constar que el 07 de febrero de 2023, mediante memorial remitido del correo servicioalcliente@yajunet.com, el señor Mauro de Jesús Vallejo Cadavid solicita que se le autorice el ingreso a los inmuebles embargados en el presente proceso, con el fin de realizar una serie de actividades y mantenimientos con el fin de medir el área total de los mismo para proceder a venderlos, todo esto con acompañamiento de la secuestre. Agrega que él vivía en dichos inmuebles y que es hijo del señor Ramón Antonio Vallejo, antiguo propietario de los inmuebles.

Se advierte que el actual propietario de los inmuebles 012- 31034 y 012- 38014 es el aquí demandado Francisco Luis Londoño Vallejo, asimismo, no existe constancia que se haya realizado el secuestro de dichos inmuebles, y el despacho comisorio fue remitido el 03 de mayo de 2021.

REMISIÓN DESPACHO COMISORIOS PARA REPARTO

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 3/05/2021 10:50 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - Barbosa <j02prMpalctrlgbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos

DESPACHO COMISORIO No. 007.pdf; DESPACHO COMISORIO No. 008.pdf; DESPACHO COMISORIO No. 009.pdf;

Buenos días, adjunto remito los despachos comisorios No. 7, 8 y 9 para los fines indicados.
Atentamente,

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora

De otro lado el 03 de mayo hogaño, fue allegada aceptación del cargo de curado ad litem por parte del abogado Orlando Agudelo, quien indica que le comunicaron el nombramiento telefónicamente. De la revisión del expediente no obra constancia que la parte actora le haya remitido el link del proceso o que lo haya solicitado al Despacho.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

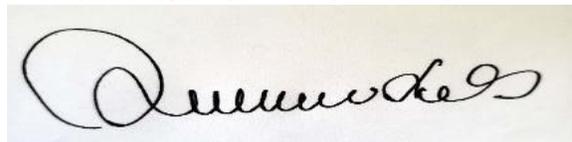
Girardota - Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Juan Fernando Londoño Álzate
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00280-00
Proceso acumulado	2021-00213
Auto Interlocutorio:	586

Vista la constancia que antecede, previo a resolver la solicitud del señor Mauro Vallejo, el Despacho requerirá al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, con el fin de que informe el estado del despacho comisorio N°008 del 24 de abril de 2021, el cual fue remitido el 03 de mayo de 2021, o si este, ya se encuentra auxiliado, se les solicita la remisión para incorporarlo al expediente; asimismo, si la parte actora sabe de la efectivización del trámite del secuestro de los inmuebles aquí embargados, se le requiere para que lo aporte.

De otro lado, y en vista que no se advierte que el expediente haya sido compartido con el curador ad litem, se remitirá al correo indicado por él, en memorial que acepta el nombramiento, para que una vez sea compartido el expediente, comience a correr el término que tratan los artículos 431 y 442 del C.G.P., y así tener integrada la litis.

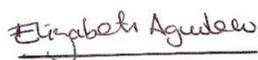
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 21, fijados el 15 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 7 de junio de 2023, hago constar que el auto objeto de alzada fue recibido el 02 de junio de 2023, del correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Amparo de pobreza
Solicitante	MARIA LORENA RUA OLARTE
Apoderado designado	Marisol Rave Palacio Mayory Elena Rave Palacio
Radicado	033/202
Asunto	Rechaza por improcedente
Auto int.	596

Vista la constancia que antecede, y una vez verificada la procedencia del recurso de apelación interpuesto en contra del auto emitido el 10 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa mediante el cual no se aceptó la excusa presentada por el Dr OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, designado como abogado en amparo de pobreza de la señora MARIA LORENA RUA OLARTE, para ser exonerado de dicho nombramiento teniendo en cuenta que a la fecha conoce más de 10 procesos en los cuales actúa como abogado en amparo de pobreza y/o Curador ad litem, este despacho encuentra que el mismo es improcedente al no estar dicho auto enlistado en el art 321 del C.G.P. como auto apelable, ni tener disposición expresa de la procedencia en dicho código.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

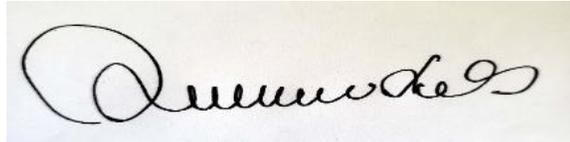
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Dr OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA en contra del auto emitido 10 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa por no estar dentro de los

establecidos en el art 321 del C.G.P ni tener disposición expresa de la procedencia en dicho cogido

SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

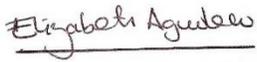
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 21, fijados el 15 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota Antioquia 05 de junio de 2023. Se informa que en el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado en leasing, fue admitida la demanda el 06 de diciembre de 2022, notificada personalmente el 03 de mayo de 2023, teniendo el demandado 20 días para contestar y oponerse, sin haberse pronunciado.

Los términos corrieron así: 04, 05, 08,09, 10,11, 12, 15,16,17,18,19, 23,24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo de 2023, y 01 de junio de 2023.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES**

Girardota, Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado en leasing
Radicado	05-308-31-03-001- 2022-00322 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada	Duver Alonso Córdoba Catano
Asunto	Sentencia. Consecutivo General No. 060 Consecutivo Civil No. 006
Decisión	Ordena la terminación del contrato de leasing y la restitución del bien inmueble.

Procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia de Restitución de Bien Inmueble dado en arrendamiento (Leasing), dentro del presente proceso, iniciado a instancia del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien, a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra de DUVER ALONSO CÓRDOBA CATANO, por la causal de mora del pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora, que, por medio del Despacho, se declare legalmente terminado el contrato de leasing habitacional con opción de compra que vincula al señor DUVER ALONSO CÓRDOBA CATANO como locatario, con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO como arrendador, respecto del bien inmueble identificado con nomenclatura urbana en la calle 10 B A N°9-21, interior 205 piso 2 bloque 5 que hace parte de la Urbanización Altos del Progreso PH, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 012-77374; y consecuentemente se ordene la restitución del mismo.

HECHOS

Entre del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, como arrendador, con DUVER ALONSO CÓRDOBA CATANO, como locatario, se celebró el contrato de leasing habitacional N° 201802181-3 obrante a folios 28 a 49 del archivo 1 expediente digital, el día 16 de julio de 2018, cuyo objeto fue entregar a título de leasing habitacional al locatario el bien inmueble previamente descrito, y este a recibir de aquella por el mismo título el bien inmueble, a cambio del pago de los cánones, pactándose para el locatario la facultad de ejercer al final del contrato una opción de compra. El contrato fue suscrito por una duración 360 meses, con un canon inicial extraordinario de \$665.874,76, aunado al hecho de que los diferentes cánones debían ser cancelados los días 05 de cada mes a partir del 05 de noviembre de 2018.

El arrendatario, se encuentra en mora de cancelar los periodos a partir del 05 de julio de 2022.

TRÁMITE PROCESAL

El 25 de noviembre de 2022, fue radicada la presente demanda, a este Despacho judicial, la cual, fue admitida el día 06 de diciembre de 2022.

A la parte demandada, se le notificó personalmente el 03 de mayo de 2023, Art. 291 del Código General del Proceso, quien, dentro del término de traslado para hacer uso del derecho de oposición, no se pronunció y no propuso excepciones.

Es así como la mora no fue desvirtuada, y se procederá a través de esta providencia, a ordenar la restitución del bien inmueble dado en leasing habitacional con derecho a compra.

Se observa que se encuentran acreditados en el proceso los requisitos necesarios y esenciales para proferir un fallo de fondo, tales como la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la de demanda en forma.

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, igualmente se encuentra acreditada, por ser las partes demandante y demandada, quienes

celebraron la relación contractual en sus calidades de arrendador y locatario respectivamente, por lo que es del caso resolver la litis previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En primer lugar, valga decir que el contrato de arrendamiento financiero leasing es un contrato bilateral, consensual y oneroso, que surge del mero acuerdo entre las partes, con obligaciones y beneficios recíprocos; esa consensualidad, aun cuando significa la no convergencia de elementos formales ad sustanciam actus, si exige como mínimo para predicar su existencia, la confluencia de determinados elementos contractuales, cuales son: cosa (el objeto sobre la cual recae el contrato), el canon (contraprestación a cargo del locatario en dinero, siendo sus componentes: uso y goce y amortización de la deuda), y la opción de compra (consiste en el derecho que tiene el usuario al finalizar el contrato para adquirir el bien inmueble pagando un valor residual previamente pactado).

Por su parte, el proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento financiero leasing, tiene como finalidad la restitución por la vía judicial de la tenencia otorgada por el arrendador al locatario o arrendatario.

Preceptúa el artículo 385 del C. G. del P. *“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*; lo cual sucedió en el presente caso, pues el demandado no se pronunció, no se opuso, ni mucho menos desvirtuó la mora.

Consecuente con el demostrado incumplimiento, se decretará la terminación del contrato de **leasing habitacional N° 201802181-3 obrante a folios 28 a 49 del archivo 1 expediente digital**, suscrito el día 16 de julio de 2018 por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 como arrendadores, y el señor DUVER ALONSO CÓRDOBA CATANO con .C.C. 1.035.856.788, como locatario del inmueble identificado con nomenclatura urbana en la calle 10 B A N°9-21, interior 205 piso 2 bloque 5 que hace parte de la Urbanización Altos del Progreso PH, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 012-77374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento, indicados en las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se ordenará la restitución del inmueble arriba enunciado, la cual deberá efectuar la parte demandada en forma voluntaria a la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

En caso de no efectuarse la entrega de manera voluntaria por parte de los arrendatarios, se procederá de manera coercitiva, para lo cual se comisionará a la Alcaldía de la localidad.

Se condenará al pago de las costas por esta instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365, numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, y el Acuerdo 10554 de 2016 del C. S. J., Artículo 5, 2.4 c., al pago de las costas, en las cuales se incluirá, como agencias en derecho, la suma de SIETE MILLONES CIENTONOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.191.447), suma equivalente al 3% del valor del capital pretendido en la demanda.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se decreta la terminación del contrato **leasing habitacional N° 201802181-3 obrante a folios 28 a 49 del archivo 1 expediente digital**, suscrito el día 16 de julio de 2018, por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 como arrendadores, y el señor DUVER ALONSO CÓRDOBA CATANO con .C.C. 1.035.856.788, como locatario del inmueble identificado con nomenclatura urbana en la calle 10 B A N°9-21, interior 205 piso 2 bloque 5 que hace parte de la Urbanización Altos del Progreso PH, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 012-77374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento, indicados en las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

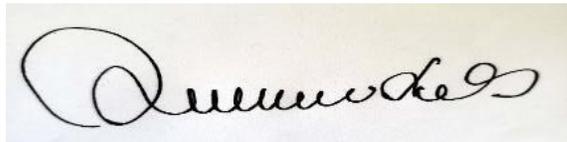
SEGUNDO. Se ordena la restitución del inmueble identificado con nomenclatura urbana en la calle 10 B A N°9-21, interior 205 piso 2 bloque 5 que hace parte de la Urbanización Altos del Progreso PH, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 012-77374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, la cual deberá efectuar la parte demandada en forma voluntaria a la parte demandante, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO. En caso de no efectuarse la entrega de manera voluntaria por parte de los arrendatarios, se procederá de manera coercitiva, para lo cual se comisionará a la Alcaldía de la localidad.

CUARTO: CONDENAR al pago de las costas por esta instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365, numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, y el Acuerdo 10554 de 2016 del C. S. J., Artículo 5, 2.4 c., al pago de las costas, en las cuales se incluirá, como agencias en derecho, la suma de SIETE MILLONES CIENTONOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL

PESOS (\$7.191.447), suma equivalente al 3% del valor del capital pretendido en la demanda.

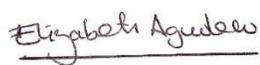
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, Antioquia, junio trece (13) de 2023.

Hago constar que el día 29 de mayo de 2023 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, la que fue remitida desde el Email jhumbert22@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso solicita se decrete la pérdida de competencia por encontrarse superados los términos de que trata el artículo 121 del código General del Proceso y si bien recibí instrucción de atención inmediata al memorial por parte de la señora juez, ello fue solo posible el pasado viernes 9 de junio cuando la secretaria pudo ubicar el expediente extraviado en los anaqueles digitales del juzgado según informe que rindió.

De una revisión hecha al expediente se encuentra lo siguiente:

La demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2018, fue admitida por el despacho por auto del 28 de noviembre de 2018; la entidad demandada fue notificada por aviso el 20 de junio de 2019, que por ser un día Sábado, se entiende realizada el día 23 de junio, lunes; la respuesta a la demanda data del 18 de julio de 2019; Por auto del 5 de noviembre de 2019 se designó curador de las personas indeterminadas quien recibió notificación personal el día 12 de diciembre de 2019 y el 16 de enero de 2020, el auxiliar de la justicia dio respuesta a la demanda; La parte demandada dentro del término de traslado de la demanda, el mismo día 18 de julio de 2019 presentó demanda de reconvención en reivindicación en contra de la parte demandante la que fue admitida por auto del 24 de febrero de 2020 (Ver archivo 2); Luego se presentó la suspensión de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y otros periodos posteriores por motivo de la pandemia del COVID19, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura y el día 9 de julio de 2020 la parte demandante en pertenencia dio respuesta a la demanda de reconvención en reivindicación (ver archivo 3); También se observa del plenario que la parte demandada en pertenencia al contestar la demanda, también formuló excepciones previas el 18 de julio de 2019, obrantes en el archivo 5 digital, las que fueron resueltas por auto del 21 de octubre de 2020 (Ver archivo 10); Respecto de esta decisión el mandatario judicial de Comercializadora Movifoto En Liquidación solicitó adición y aclaración el día 26 de octubre de 2020, peticiones que fueron resueltas por auto del 10 de marzo de 2021 (Ver archivo 15); Frente al auto que resolvió las excepciones previas la entidad demandada formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto por auto del 8 de julio de 2021 (Ver archivos 16 y 17).

A partir de esta última actuación se presentó el tema de la renuncia al poder por parte de los demandantes en pertenencia, comunicada a este despacho a través del correo electrónico institucional el 15 de octubre de 2021; la aceptación de renuncia por auto del 2 de febrero de 2022; nuevo poder de los demandantes y comunicación hecha el 16 de febrero de 2022; por auto del 2 de marzo de 2022 se le requirió para que cumpliera con el requisito de la trazabilidad dispuesta por el Decreto 806 de 2020; el 17 de marzo de 2022 la parte demandante cumplió con el requerimiento que se le hizo; el 31 de marzo de 2022 la parte demandante allegó el nuevo poder el que fue aceptado por este despacho por auto del 20 de abril de 2022. (Ver archivos 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 26 del expediente digital)

El presente asunto se encuentra pendiente de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por las partes, para luego señalar fecha para la audiencia

prevista por los artículos 372 y 373 del código General del Proceso, y decretar las pruebas correspondientes.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Ligia de Jesús Mesa Madrigal y Otros
Demandado	Comercializadora Movifoto Ltda. En Liquidación y Personas Indeterminadas.
Radicado	05308-31-03-001- 2018-00283-00
Asunto	Resuelve solicitud.
Auto int.	0540

Vista la constancia que antecede y con el fin de resolver sobre la solicitud incoada por el actual apoderado judicial de la parte demandante en pertenencia, sobre pérdida de competencia para el conocimiento del proceso, por la importancia y urgencia que ello amerita, se hace necesario en primer lugar, conocer el alcance del artículo 121 del Código General del Proceso, en lo que atañe a dicho tema.

La norma antes citada es del siguiente tenor:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia

para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

Antes de resolver la solicitud del togado se hace necesario consultar la jurisprudencia sobre el tema de la pérdida de competencia para resolver de fondo el asunto.

En la Sentencia C-023 de 2020, del 29 de enero, de la Sala Plena de la corte constitucional, cuyo Magistrado sustanciador fue el Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo que se configuraba la cosa juzgada constitucional **respecto de los incisos segundo, sexto y octavo del artículo 121 del CGP**, en tanto por medio de la sentencia C-443 de 2019, resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra las expresiones “automáticamente”, contenida en el inciso segundo, y “de pleno derecho”, incluida en el inciso sexto, así como contra la totalidad del inciso octavo en cuanto a la calificación de los jueces.

En la citada sentencia se dijo lo siguiente:

“Primero. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

Esto es, que estamos en frente de un tema de pérdida de competencia que no opera de pleno derecho, sino que el mismo es de carácter subjetivo.

En sentencia T-334 de 2020, la corte constitucional, sobre el alcance del artículo 121 en cuanto a la pérdida de competencia, dijo que en el ámbito de la jurisprudencia de las altas cortes también se han evidenciado formas opuestas de aplicar el artículo 121 del CGP. Que la Corte Constitucional, en sede de revisión, solamente cuenta con una decisión en la cual se pronunció sobre el tema, esto es, la Sentencia T-341 de 2018.¹ Y que en dicha oportunidad se explicaron las dos posturas

¹ M.P. Carlos Bernal Pulido. En esa oportunidad se planteó un debate sobre el defecto orgánico

que se han desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se pueden resumir así: “(i) la primera perspectiva considera que la nulidad que se genera con el artículo 121 del CGP no puede pasar por alto el criterio de prevalencia del derecho sustancial, motivo por el cual afirma que la regla debe ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía; y (ii) la segunda postura señala que el Legislador es el llamado a definir las nulidades y su posible convalidación, por lo cual no es posible inaplicar la nulidad de pleno derecho del artículo 121 del CGP, pues dicho artículo consagra el deber, y no la facultad, de desprenderse de la competencia.”

Añadió la corte:

“5.4. Ante el panorama anterior, en la Sentencia T-341 de 2018 se consideró que la primera postura era constitucionalmente más ajustada y se concluyó que la causal de nulidad del mencionado artículo no opera de manera automática. Al respecto, se estimó que un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal. En este sentido, se identificaron los siguientes presupuestos concurrentes en los cuales no es posible convalidar la actuación extemporánea:

“(i)... la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii)... el incumplimiento del plazo fijado no se encuentr[a] justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii)...no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv)... la conducta de las partes no evidenci[a] un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se ha...proferido en un plazo razonable.”

5.5. Así las cosas, esta Sala de Revisión considera que la interpretación posible del artículo 121 del CGP que más se ajusta a la Constitución es, precisamente, la contenida en la Sentencia T-341 de 2018. Esto en razón a que:

1) Siguiendo lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política sobre la prevalencia del derecho sustancial, el juez de tutela al momento de analizar la posible configuración de un defecto orgánico no puede ignorar que hay casos en los cuales se justifica darle prevalencia a la decisión extemporánea con el fin de garantizar la efectividad de los derechos.

2) Los citados cinco presupuestos que la Sentencia T-341 de 2018 identificó como necesarios para verificar cuándo no se podrá convalidar la actuación extemporánea y, por tanto, se dará lugar a la pérdida de competencia, responden a aspectos fundamentales para la interpretación del artículo 121 del CGP, como se verifica a continuación:

derivado de la presunta pérdida de competencia derivada de la infracción del plazo previsto en el artículo 121 del CGP. En el análisis del caso concreto, se determinó que el juez accionado no perdió la competencia para proferir la sentencia en cuestión, dado que para esa fecha aún se encontraba dentro del término de un año.

- (i) *“Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia”*: De conformidad con lo previsto en el régimen general de nulidades del CGP, *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”* (artículo 134), no podrá alegar la nulidad *“quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”* (artículo 135), y se considerará saneada la nulidad cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*(artículo 136). Se trata de un requisito acorde con una consideración flexible de la clase de nulidad que se analiza, bajo el modelo común de las causales que dan lugar a la invalidación del trámite. En este sentido, la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP debe operar cuando alguna de las partes cumpla con la carga que, desde el régimen general de nulidades, se ha establecido, esto es, la de alegar el correspondiente motivo antes de que se profiera la sentencia, de tal modo que la irregularidad, correlativamente, se entienda también saneable, según lo previsto en las reglas del CGP sobre las nulidades.
- (ii) *“Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso”*: El artículo 121 del CGP aclara que la aplicación del término de un año se debe considerar con la salvedad de la *“interrupción o suspensión del proceso por causa legal”*. En lo que concierne al CGP, su artículo 159² establece como causales de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado de la parte que actúa directamente, del apoderado judicial, o del curador *ad litem*. Con relación a la suspensión del proceso, el artículo 161 del CGP³ dispone que esta tiene lugar cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso, y cuando las partes lo pidan de común acuerdo.
- (iii) *“Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP”*: En efecto, el mencionado artículo 121 prevé la posibilidad de que el funcionario correspondiente excepcionalmente prorrogue por *“una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.
- (iv) *“Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso”*: Esta exigencia es consecuencial al objetivo de evitar que las partes se aprovechen de la aplicación del artículo 121 del CGP. Así, antes de declararse

² *“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

³ *“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconversión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

la falta de competencia, es importante analizar que no se haya presentado una conducta desmedida, abusiva o dilatoria de las partes de los medios de defensa, que conllevara a la extensión en el tiempo del proceso e impidiera emitir en el tiempo previsto la Sentencia respectiva.

- (v) *“Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”*: Una vez verificados los anteriores cuatro presupuestos, otro aspecto relevante a considerar al momento de configurar la falta de competencia es que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable, lo cual dependerá de las diferentes variables que se puedan presentar en cada caso a fin de determinar si existe alguna circunstancia análoga a las anteriores, con la suficiente capacidad para justificar la fecha de expedición de la sentencia fuera del término indicado, teniendo en cuenta, además, el tiempo efectivamente transcurrido.”

De acuerdo con la posición jurisprudencial antes citada, procederemos a referirnos a cada uno de los presupuestos señalados por la sentencia T-341 de 2018, para este caso concreto, así:

- (i) *“Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia”*: Este presupuesto no se discute; el mismo se cumple a cabalidad, toda vez que a la fecha el despacho no ha proferido sentencia de primera instancia que le ponga fin al proceso, como lo prevé el artículo 121 del CGP.
- (ii) *“Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso”*: Es evidente que tampoco se vislumbra en este asunto causales de interrupción o de suspensión del proceso por causa legal, previstas en los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que la suspensión de términos por motivos del COVID19 se presentó fue en el año 2020, y con posterioridad a ese periodo se realizaron varias actuaciones que son bien conocidas por las partes, como es el caso de la decisión del recurso de reposición frente al auto que resolvió las excepciones previas, que data del 8 de julio de 2021, así como aquellas que tiene que ver con la renuncia del apoderado judicial de los demandantes en pertenencia y la aceptación del nuevo poder conferido por estos, último auto que data del 20 de abril de 2022.

Entonces tenemos que este presupuesto también se cumple.

- (iii) *“Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP”*: Este es un presupuesto objetivo que igualmente se cumple, en tanto el despacho no emitió la providencia prorrogando la competencia por 6 meses más, contados a partir del primer año. Pero es que la Litis quedó debidamente integrada desde el 24 de febrero de 2020 con la notificación por estados a la parte demandada en reconvencción del auto que admitió dicha demanda, tal y como se observa a folios 46 y 47 del archivo 2 digital. Y ya se dijo en el presupuesto anterior que la última actuación procesal data del 20 de abril de 2022. Esto es que el proceso se ha movido constantemente con múltiples actuaciones realizadas por ambas partes, que de hecho han conllevado a que la decisión se tarde más del tiempo previsto en el citado artículo 121 del C. G. P.
- (iv) *“Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso”*: El despacho desconoce conducta alguna de las partes que hayan sido realizadas en forma desmedida, abusiva o dilatoria con el fin de hacer que se configure la

causal de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del C. G. P., por lo que este presupuesto también se cumple, mirado desde un óptica objetiva.

Sin embargo, encuentra el despacho que de acuerdo con la disposición que se tiene en el uso de las tecnologías para el manejo de los expedientes y actuaciones procesales, realmente este proceso, por causas desconocidas fue a parar en carpeta digital distinta a la que le correspondía, según informe administrativo que antecede, perdiendo la secretaría el control del mismo, y fue por ello que el proceso quedó a la espera de que el despacho lo impulsara con el trámite siguiente que, para el caso, es el traslado de las excepciones de mérito, sino también para resolver el objeto mismo del proceso, y no obstante la tardanza o mora en el impulso que debía darse, y que ello no dependía de alguna carga de las partes, no elevaron petición alguna al despacho que le permitiera percatarse de la situación anómala que se presentaba, lo que hubiera dado lugar a la búsqueda oportuna del proceso y a un impulso más ágil.

Es evidente que transcurrió un término considerable de 13 meses sin que el proceso impulsara, esto es, desde el 20 de abril de 2022 al 29 de mayo de 2023, pero este despacho considera que la pérdida de competencia no se puede medir desde un aspecto meramente objetivo, sino que ha de comprender este tipo de circunstancias, como las ya descritas, que impidieron el impulso razonable; circunstancias que en todo caso no son imputables a título de culpa, al Juzgado, por lo que esta operadora judicial no considera que se deba perder la competencia para seguir conociendo, lo que de hecho generaría más demoras para resolver la instancia, que en el fondo afectaría a las partes.

A ello se le suma el conocimiento que este despacho ha tenido de múltiples procesos de esta naturaleza, que ya han cursado en este Juzgado, entre las mismas partes, tales como el proceso con radicado 2005-00303, el 2005-00304, 2003-00259, 2008-00447, por citar unos cuantos, lo que podría mirarse como un aspecto a favor de la justicia y de las partes, lo que podría facilitar el entendimiento de la problemática o problemáticas que en cada proceso se suscitan, y que, en todo caso, contribuyen a la efectividad del derecho sustancial.

A lo anterior se le suman las múltiples actuaciones sucesivas y constantes que reflejan el proceso, por lo que, como antes se dijo, la demora para resolver la instancia, debido a la pérdida o extravío del expediente, no le es imputable a esta operadora judicial.

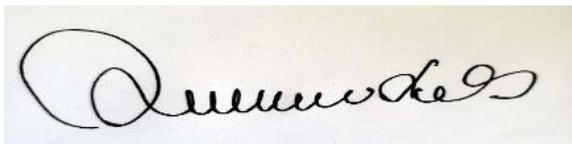
Es por lo anterior que considera esta operadora judicial que este insuceso, se encuentra enmarcado dentro del presupuesto jurisprudencial siguiente, el cual hace referencia a:

- (v) *“Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”*: Plazo razonable que atendiendo a los debates procesales llevados a cabo en este juicio, y a las circunstancias posteriores de pérdida o extravío del expediente, de hecho conllevaron a que la decisión no se hubiera proferido, ni se ha proferido, incluso pasados más de 3 años desde la integración del contradictorio, y es por ello que este presupuesto del “plazo razonable” en sentir de esta funcionaria judicial, no se cumple, porque las circunstancias fácticas acaecidas, justifican el proceder judicial y por tanto la tardanza temporal para la expedición de la sentencia fuera del término indicado, teniendo en cuenta, como se dijo, el tiempo efectivamente transcurrido.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta operadora judicial **niega la solicitud de declaración de falta de competencia para resolver**, deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante en pertenencia, y en consecuencia se dispone continuar con el trámite del proceso, que, de acuerdo con lo visto, corresponde al traslado secretarial que se debe correr de las excepciones de mérito propuestas, conforme al artículo 370 del código General del Proceso; y además el despacho se

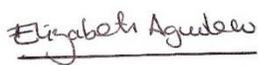
compromete a abrirle un espacio en la agenda de manera anticipada y preferente para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en caso de que esta decisión se mantenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 21, fijados el 15 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Constancia secretarial: De acuerdo con lo decidido en audiencia del 2 de junio de 2023, el día 7 del mismo mes y año el apoderado judicial de la parte demandada allegó comunicación al correo institucional del juzgado, por medio de la cual informa al proceso, las direcciones donde las terceras personas vinculadas por pasiva recibirán notificación. (Ver archivo 54 digital)

El día 9 de junio de 2023 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante advierte al despacho sobre la improcedencia legal del recurso de apelación que fuera concedido el día 2 de junio de 2023, frente a la decisión de ordenar la vinculación de los señores Félix de Jesús Ramírez Isaza y Ferney Alexis Tamayo Vanegas, por pasiva. (Ver archivo 55 digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00037-00
Proceso:	Verbal reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Fabián Alonso Madrid Herrera
Asunto	Deja sin efecto decisión - Niega apelación
Auto :	0627

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 49 y 54 del expediente digital.

En atención a la comunicación hecha por el apoderado judicial de la parte demandante en la que advierte la improcedencia legal del recurso de apelación como subsidiario del recurso de reposición por él interpuesto frente a la decisión adoptada en audiencia el día 2 de junio de 2023, el despacho procedió nuevamente a revisar lo actuado en el expediente y encontró que al apoderado judicial de la parte actora le asiste razón, en cuanto que el recurso de apelación formulado por él mismo, en forma subsidiaria del recurso de reposición frente a la decisión de vincular por pasiva a terceras personas, adoptada el día 2 de junio de 2023 en audiencia, no es procedente legalmente, y en consecuencia, se procede a dejarla sin efecto, en aplicación del artículo 42 del Código General del Proceso, norma que establece que, son deberes del juez, entre otros,
“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de

congruencia.”

Ha de indicarse que el despacho había considerado, equivocadamente, la procedencia del citado recurso, atendiendo a una errónea interpretación de la norma en el afán de garantizarle a la parte demandante su ejercicio de contradicción en vista de su marcado malestar por el proceder del despacho en punto de la vinculación que incluso ahora controvierte vía de tutela.

En mérito de lo antes expuesto, el despacho niega, por su improcedencia legal, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria del recurso de reposición, frente a la decisión de vincular por pasiva a la acción a los señores Félix de Jesús Ramírez Isaza y Ferney Alexis Tamayo Vanegas.

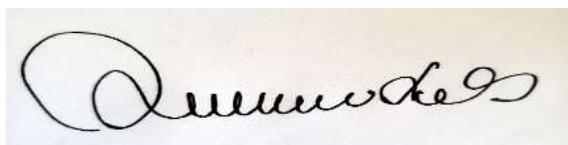
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por la improcedencia legal del recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente a la decisión adoptada en audiencia el día 2 de junio de 2023, se deja sin efecto la concesión de dicho recurso, en aplicación del artículo 42 del Código General del Proceso.

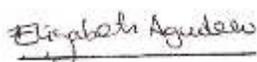
SEGUNDO: En consecuencia, se niega, por su improcedencia legal, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria del recurso de reposición, frente a la decisión de vincular por pasiva a la acción a los señores Félix de Jesús Ramírez Isaza y Ferney Alexis Tamayo Vanegas, en aplicación al inciso 5 del artículo 67 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 21, fijados el 15 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, junio catorce (14) de 2023

Constancia secretarial. Hago constar que el día 2 de junio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el E-mail darpoca@hotmail.com , por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante allega al proceso la resolución No. 3684 del 8 de mayo de 2023, que da cuenta del nombramiento de la señora Isabella Salazar Herrera con CC 21.979.495, como nueva administradora de la Parcelación El Limonar P.H. y solicita se haga extensivo el oficio por medio del cual se comuniquen la medida cautelar, tanto a la nueva administradora de la entidad demandada, como a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Girardota.

Así mismo informa las direcciones donde se deben remitir los oficios.

Las direcciones reportadas donde los destinatarios reciben notificación son:

Isabela Salazar Herrera: isabella3075@yahoo.es y parcelacionlimonar@gmail.com

Municipio de Girardota: alcaldia@girardota.gov.co contactenos@girardota.gov.co

y notificaciones.judiciales@girardota.gov.co

(Ver archivo 7 digital)

El día 9 de junio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el Email isabella3075@yahoo.es por medio de la cual la señora ISABELLA SALAZAR HERRERA se da a conocer como la nueva representante legal de la entidad demandada; y entre otros asuntos, manifiesta que conoce el proceso que se tramita en este despacho de Impugnación de Actas con radicado 2023-00092, en virtud de demanda presentada el día 26 de abril de 2023, así como el auto admisorio de la demanda del 24 de mayo de 2023, y solicita se requiera al apoderado judicial de la parte actora para que allegue al proceso el nuevo certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y que si el despacho lo encuentra pertinente decrete la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. (Ver archivo 10)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso verbal de impugnación de actas.
Demandante	Margarita María Zapata Ramírez Sociedad T.R. Hijos S.A.S. Donaldo Porras Zuluaga Sociedad Berrío Bedoya S.A.S.
Demandado	Parcelación El Limonar PH
Radicado	05308-31-03-001-2023-00092-00
Asunto	Hace aclaración, Ordena oficiar medida cautelar Tiene a demandada notificada por conducta concluyente
Auto int.	0631

Vista la constancia que antecede en la presente demanda verbal de Impugnación de Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de la Parcelación El Limonar P.H., procede el despacho a hacer aclaración con respecto a la supuesta nulidad que se pueda generar, de cara a lo manifestado por la nueva

representante legal de la entidad demandada, en la comunicación obrante en el archivo 10 digital, de fecha 9 de junio de 2023, de que cuando la demanda fue admitida el día 24 de mayo de 2023, la representante legal de dicha entidad demandada no era la señora Adriana María Alzate, como se dijo en la demanda, sino Isabella Salazar Herrera.

Al efecto se hace necesario indicar que la parte actora allegó como anexo de la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, con el que acreditó que efectivamente la señora Adriana María Alzate era la representante legal de la Parcelación El Limonar P.H. para la fecha de presentación de la demanda (26 de abril de 2023), tal y como se observa a folio 63 del archivo 1 del expediente digital. (Verificar fecha de presentación de la demanda a folio 1 del archivo 1 digital)

Ahora, como quiera que con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda se dio el cambio de representante legal de la entidad demandada por medio de la Resolución No. 3684 del 8 de mayo de 2023, que da cuenta del nombramiento de la señora Isabella Salazar Herrera con CC 21.979.495, como nueva administradora, y la nueva representante legal manifiesta en la comunicación del 9 de junio de 2023, debidamente suscrita o firmada por ella, que conoce, entre otros datos del proceso, el auto admisorio de la demanda del 24 de mayo de 2023, se hace imperioso dar aplicación al inciso primero (1º) del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día 9 de junio de 2023.

El texto de la norma antes citada es el siguiente:

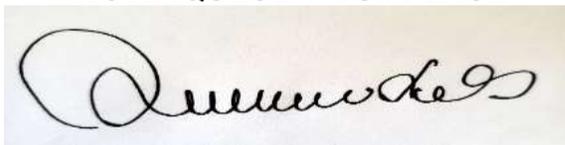
“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
(...)”

De otro lado, en lo relacionado con la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante en comunicación del día 2 de junio de 2023, en el sentido de librar oficio comunicando la medida cautelar a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Girardota, y a la señora Isabella Salazar Herrera, como nueva administradora de la Parcelación El Limonar P.H., el despacho encuentra procedente la petición, toda vez que se acreditó que el cambio de administradora de la Parcelación El Limonar P.H., según resolución No. 3684 del 8 de mayo de 2023, fue debidamente registrado ante dicha entidad pública.

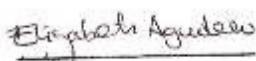
En consecuencia, por la secretaría del Juzgado, líbrese los oficios dirigidos a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Girardota y a la Señora Isabella Salazar Herrera, comunicando la medida decretada por auto del 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 21, fijados el 15 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**